

PROBLEMAS DE DISEÑO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO CIVIL CHILENO*

JORDI DELGADO CASTRO**
DAVID VALLESPÍN PÉREZ***

RESUMEN: El Proyecto de Código Procesal Civil consagra en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento monitorio. Sin duda, una de las preocupaciones más importantes que motivan la reforma es la necesidad de agilizar el cobro efectivo de la deuda habiéndose constatado la ineficacia de las gestiones preparatorias y la excesiva demora en la consecución de un título ejecutivo en el modelo actual. Con ese propósito se incorpora esta institución que no es desconocida en nuestro sistema procesal.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento monitorio civil – Reforma Procesal Civil – Problemas monitorio

DESIGN PROBLEMS OF THE SMALL CLAIM PROCEDURE IN CHILEAN COURTS

ABSTRACT: The draft for the Code of Civil Procedure in Chile settles in our legal system the order for small claim proceedings. One of the most important concerns that motivate such reform is the need to expedite the effective debt collection. The preparatory steps are not only inefficient but it also exists an excessive delay in achieving an enforcement order under the current system. For this purpose, the order for payment is introduced in the Civil Procedure system.

KEYWORDS: Design problems - Small claim proceedings - Order for payment procedure - Civil Procedure Reform

* Este trabajo corresponde a parte de los resultados del Proyecto financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, FONDECYT Iniciación Nº 11130664: "Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno. Una evaluación desde las experiencias del Derecho comparado".

Fecha de recepción: 18 de noviembre de 2015.

Fecha de aceptación: 14 de enero de 2016.

** Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca (CHILE). Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona (ESPAÑA). Correo electrónico: jdelgado@utalca.cl.

*** Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona (ESPAÑA). Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona (ESPAÑA). Correo electrónico: dvallespin@ub.edu.

Sumario: 1) Problema de investigación. 2) Contexto de desarrollo general del problema. 3) El procedimiento monitorio civil: una herramienta común en nuestro entorno. 4) Configuración general del procedimiento monitorio en el Proyecto de Código Procesal Civil. 5) Aproximación a los aspectos problemáticos en el diseño. (5.1.) Debido proceso. (5.2.) Problemas de carácter práctico. Conclusiones. Bibliografía citada.

1) PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El Proyecto de Código Procesal Civil en actual tramitación va a dar respuesta a una necesidad que ha sido descrita en la doctrina¹ y de la que podemos ver su reflejo en el Mensaje que lo antecede: “*la consecución de una tutela judicial más cercana al ciudadano, rápida, eficaz, de calidad y que por sobre todo, vele por el respeto y vigencia de los derechos constitucionalmente protegidos*” (Mensaje Proyecto Código Procesal Civil, 2012). En este contexto, muchas son las instituciones que se modifican o, de una forma novedosa², se introducen para lograr que el procedimiento civil resulte expedito, entregando una respuesta oportuna. Una de esas instituciones es el procedimiento monitorio³.

Este tipo procedimental está llamado a convertirse en el instrumento procesal más utilizado en los próximos años⁴. Sin embargo, el diseño técnico propuesto plantea una serie de interrogantes que serán analizadas tanto desde lo que ha sucedido en el contexto nacional⁵ como por lo resuelto en la doctrina comparada en el ámbito civil. Así pues, la principal hipótesis que plantea esta investigación es que si bien el procedimiento monitorio es un instituto válido, útil y potente para la consecución de los objetivos propuestos por nuestro procedimiento civil, algunos de los deta-

¹ GARCÍA, José Francisco y LETURIA, Francisco (2006) “Justicia civil: diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma”. *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 33, N° 2, pp. 345-384

² En este sentido, son ya copiosas las obras y artículos acerca de aspectos problemáticos o novedosos de la Reforma Procesal Civil, sin ánimo de exhaustividad convendría revisar, al menos, la obra coordinada por LETURIA, Francisco (2011) *Justicia Civil y Comercial: Una reforma ¿cercana?*, Santiago: Fundación Libertad y Desarrollo, 533 pp., la Revista de Derecho Procesal (2012), o la dirigida por PALOMO, Diego (2015) *Reforma a la Justicia Civil. Una mirada desde la judicatura* Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 287 pp.

³ ALVEAR, Julio y COVARRUBIAS, Ignacio (2013) “Observaciones constitucionales al proyecto de nuevo Código Procesal Civil”. *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 27, pp. 27-59, p. 54.

⁴ CORREA, Juan Pablo (2000): “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, N° 26: pp. 271-294, pp. 274- 277.

⁵ PEREIRA, Rafael (2010) *El procedimiento monitorio laboral*. Santiago: Legal Publishing, 100 pp; CORTÉS, Felipe (2012) *Proceso Monitorio Civil*. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 354; HERNÁNDEZ, Patricio (2012) *Procedimiento monitorio laboral*. Santiago: Librotecnia, pp. 404.

lles observados en la proyectada regulación van a plantear problemas que podrían poner en riesgo su correcto funcionamiento y uso.

Este trabajo, entonces, pretende abocarse, como objetivo, al estudio de las dificultades que plantea el diseño del procedimiento monitorio y que podrían determinar la frustración de la finalidad que este persigue⁶. La propuesta que pretendemos plantear alcanza tanto a determinar cuáles son los aspectos de difícil encaje derivados del diseño técnico del procedimiento monitorio, como a las sugerencias de principios de apreciación para la superación de los núcleos críticos detectados.

Metodológicamente haremos una comparación con el modelo español en atención a que forma parte del método y compromisos del proyecto que da origen a los resultados presentados en este artículo.

2) CONTEXTO DE DESARROLLO GENERAL DEL PROBLEMA

La Justicia está sufriendo una progresiva, necesaria y actual renovación. Las instituciones decimonónicas han ido, naturalmente, tornándose ineficaces y ha surgido la imperiosa necesidad de adaptarse a un nuevo modelo social y global para responder a problemas actuales⁷. En los últimos tiempos se han materializado algunas de esas reformas y otra está dando sus pasos previos a concretarse. Estos hitos han sido, en términos generales, muy bien acogidos tanto por la doctrina nacional⁸, como por las instituciones que componen el Poder Judicial⁹.

Uno de los cambios que promete ser una auténtica revolución en el ámbito civil es el procedimiento monitorio¹⁰. Tanto en los modelos de derecho comparado¹¹ como en nuestra realidad nacional, la introducción de este instrumento lo convierte en el procedimiento preferido por los

⁶ RECHBERGER, Walter y KODEK, George (2001) *Das Mahnverfahren in den Mitgliedsstaaten der EU – Generalbericht*. New York: Kluwer. 679 pp., p. 56.

⁷ NÚÑEZ, Raúl (2005) “Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno. Fundamentos, historia y principios”. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6, pp. 175-189, p. 175.

⁸ NÚÑEZ, Raúl (2008) “Hacia un nuevo proceso civil en Chile. Un estudio sobre el movimiento de reforma de la justicia civil al sur del mundo”. *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 17, pp. 29-47, p. 29; PALOMO, Diego (2010) *Reforma Procesal Civil. Oralidad y poderes del juez*. Santiago: LegalPublishing, 412 pp.

⁹ Innumerables son los seminarios organizados por el Poder Judicial, o en el que han participado miembros que pertenecen al mismo. En términos generales, y pese a que las mesas en ocasiones puedan resultar acaloradas, la sensación general es que se trata de una buena reforma y de una necesidad para la justicia chilena.

¹⁰ RUBIÑO, Juan José (2005) *El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal*. Barcelona: Bosch. 212 pp., p. 36.

¹¹ PERROT, Roger (1986) “Il procedimento per ingiunzione (studio di diritto comparato)”. *Rivista di Diritto Processuale*, N° 4, pp. 728-763, p. 716.

litigantes¹², transformándose en un arma muy efectiva para conseguir de forma más expedita el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias¹³.

Es cierto que el sistema necesita de una profunda renovación que revierta el escenario actual¹⁴. Los mecanismos existentes han fracasado. Las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva¹⁵ que pudieran evitar un proceso de cognición y, en determinados supuestos, conseguir un cobro más rápido y eficaz de la deuda no han conseguido los resultados esperados. Actualmente, el deudor llamado a confesar puede negar la deuda impidiendo que se abra una ejecución inmediata; basta con un simple desmentido y no hace falta argüir mayores argumentos¹⁶.

A mayor abundamiento, hoy en día el 96,45% de las causas son procedimientos ejecutivos y de ellos el 75,6% corresponde al cobro de dinero¹⁷. Precisamente, la estadística nos muestra que este procedimiento proyectado va a dar respuesta específica a nuestro caso más prototípico en los tribunales de justicia.

De modo que el legislador está apostando por un mecanismo que ha resultado exitoso en el proceso civil comparado. Este se caracteriza por ser un procedimiento judicial cuyo objetivo es contribuir al cobro rápido y sencillo de obligaciones de carácter dinerario¹⁸. Pero detrás de esa sencillez¹⁹, se encuentran una serie de cambios y diferencias respecto a nuestro

¹² En materia penal y laboral en Chile la introducción del monitorio ha significado un número importante de procedimientos tramitados por este cauce. En España, por ejemplo, suponen datos que rondan el 60% de las causas ingresadas a tribunales del orden civil. (Fuente: Boletín Información Estadística, Consejo General del Poder Judicial, España).

¹³ El mayor éxito se concentra en este tipo, ver un análisis comparado sobre otras obligaciones en: PÉREZ, Antonio (2009) "Problemas que suscita la pluralidad de demandados en el proceso monitorio". *Práctica de Tribunales*, Nº 59, pp. 1-9, p. 3.

¹⁴ GARCÍA Y LETURIA (2006) 345.

¹⁵ VÁZQUEZ, José Luis (2014) "De la *iusdictio in sola notione consistit*" a la prevalencia de la ejecución" en Ramos, Francisco (Director), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*. Barcelona: Atelier, pp. 29-42, p. 31, expone magistralmente como, en términos generales, la ejecución civil ha sufrido históricamente una denostación que la tuvo relegada –por siglos– a un segundo término injusto por su utilidad de cara al litigante. Así "*la doctrina más autorizada contestaba negativamente: la ejecución no formaba parte del concepto de la jurisdicción, porque esta consistía en esa sola y única noción de decir o declarar el derecho en el caso controvertido y se repetía el aforismo ya citado: Iusdictio in sola notione consistit*".

¹⁶ ORELLANA, Fernando y PÉREZ, Álvaro (2007) "Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil". *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Año 13, Nº 2, pp. 13-44, p. 37.

¹⁷ El último estudio completo acerca de esta temática fue el realizado por CEJA el año 2009. Su título es "Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los tribunales civiles de Santiago" y se encuentra disponible para consulta en: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf>

¹⁸ RONCO, Alberto (2005) "Procedimiento per decreto ingiuntivo", en Chiarloni, Sergio, *Il procedimenti sommari e speciali*. UTET: Torino, p. 409.

¹⁹ PÉREZ, María Ángeles (2001) "La pretendida simplicidad del procedimiento monitorio", *La Garnacha*, Nº 16, pp. 3-5, p. 3.

tradicional juicio ordinario que ameritan un estudio detallado, con el objeto de proponer mejoras y salvedades a eventuales problemas.

3) EL PROCEDIMIENTO MONITORIO CIVIL: UNA HERRAMIENTA COMÚN EN NUESTRO ENTORNO

En Chile se introdujeron las formas monitorias desde la Reforma Procesal Penal²⁰ y fueron asumidas en la reforma al Código del Trabajo²¹, sin embargo las particularidades propias del proceso civil requieren de una caracterización propia que permita detectar elementos problemáticos y sus soluciones más recurrentes.

El procedimiento monitorio tiene su origen en las ciudades itálicas a finales del siglo XIV, principios del XV²² y durante el siglo XV se propagó por toda Europa en su adaptación al derecho germánico²³. Desde sus inicios, el objetivo preponderante ha sido la entrega de un mecanismo eficaz y rápido de tutela de los intereses del acreedor ante el deudor moroso. En especial, ha resultado un medio de gran utilidad para pequeños comerciantes y profesionales liberales²⁴. Su incorporación tardía en los sistemas iberoamericanos es producto de la ausencia de este procedimiento en las leyes de enjuiciamiento españolas de 1855 y 1881²⁵.

Su funcionamiento, a grandes rasgos, es prácticamente idéntico en todos los sistemas. Ante una petición más o menos fundada, el órgano jurisdiccional otorga la tutela de inmediato y solamente en el caso de haber oposición se genera un auténtico procedimiento para dirimir el conflicto. De este modo, no hay un habitual enjuiciamiento sino hasta que el demandado se opone y, por contra, evita juicios innecesarios en que el

²⁰ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2010) *Derecho Procesal Penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 649 pp., p. 459.

²¹ PEREIRA (2010).

²² CALVINHO, Gustavo (2006) “Debido Proceso y procedimiento monitorio”, en ALVARADO y ZORZOLI, *El debido proceso*. Buenos Aires: Ed. Ediar, pp. 121-137, p. 123.

²³ TOMÁS, Francisco (1960) “Estudio históricojurídico del proceso monitorio”. *Revista de Derecho Procesal*, N° 1, pp. 31-132, p. 33.

²⁴ Incluso, en fechas más recientes, el objetivo permanece intacto. Así, en la creación del monitorio de carácter transnacional europeo el Comité Económico y Social Europeo sentenciaba en un dictamen sobre el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía: “*El Comité suscribe la necesidad de crear un instrumento, también en casos de créditos no impugnados, que permita obtener una resolución ejecutivo en asuntos transfronterizos de forma rápida y con unos costes proporcionados. Ello, en particular, teniendo en cuenta que los consumidores y las PYMES, dados el coste y la duración del proceso, para la obtención de una resolución contra un demandado en otro Estado miembro se ven en la imposibilidad de hacer uso de las libertades fundamentales del mercado interior*”.

²⁵ NIEVA, Jordi (2013) “Aproximación al origen del procedimiento monitorio”, en Nieva *et al.*, *El procedimiento monitorio en América Latina: pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis, pp. 1-15, p. 11.

demandante se ve forzado a acudir al auxilio judicial para obtener la declaración de una obligación que, no constando en un título ejecutivo, es prácticamente indubitada y, muchas veces, documentada.

En cuanto a los modelos más clásicos encontramos el *Mahnverfahren* alemán²⁶ en que basta pedir la condena describiendo los medios de prueba sin necesidad de acompañarlos²⁷ y ellos están en pugna con los modelos de corte más documental como *il procedimento d'ingiunzione* italiano²⁸ y *le procédure d'injonction de payer* francés en que se hace imprescindible acompañar prueba documental y el juez examinará la procedencia y fundamento de la misma²⁹.

Junto a ellos, encontramos otros procedimientos monitorios que, también, han sido incorporados con exitoso resultado en Bélgica, Finlandia, Grecia, Luxemburgo, Portugal, España y Suecia³⁰. Además, en Europa existe un Proceso Monitorio Europeo para asuntos pecuniarios transfronterizos³¹.

También, encontramos experiencias en nuestro entorno más cercano. Desde el ejemplo del Código Modelo para Iberoamérica³², pasando por países tan cercanos como, Brasil³³, Venezuela³⁴, en algún modo Argentina³⁵ y Uruguay³⁶. Estos, además, tienen la particularidad de una incorporación relativamente reciente que nos permite asegurar su necesidad y adaptación en fechas contemporáneas y en modelos paradigmáticamente comparables.

²⁶ CALAMANDREI, Piero, (2006) *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro, 268 pp., p. 30.

²⁷ RECHBERGER (1999) 151.

²⁸ CAPPONI, Bruno (2009) *Il procedimento d'ingiunzione*. Bolonia: Ed. Zanichelli, 368 pp., p. 56.

²⁹ CADIET, Loic (1998) *Droit judiciaire privé*. Paris: Litec, 934 pp., p. 128.

³⁰ GARCÍA, Sandra (2008) *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*. Cizur Menor: Thompson Aranzadi, 321 pp., p. 59.

³¹ GONZÁLEZ, María (2008) *Proceso Monitorio Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 158 pp.

³² GUIMARAES, Darci (2002) "La tutela judicial del crédito en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica: desde la perspectiva del proceso de ejecución, cautelar y monitorio". *Genesis Revista de Direito Processal Civil*, N°23, pp. 299-322.

³³ CARREIRA, José Eduardo (2002) *Procedimento Monitorio*. Juruá: Curitiba, 158 pp., p. 13.

³⁴ PÉREZ, Henao (1995) *El Proceso por Intimación*. Caracas: Editorial RR Tapia, 276 pp., p. 17.

³⁵ CARTEAU, Carlos (2011) "El proceso monitorio". *Derecho Procesal Civil y Comercial: Revista Jurídica Argentina*, tomo III, pp. 1158-1163, p. 1158.

³⁶ FERNÁNDEZ, Lucía y GARCÍA, Lorena (2014) "El proceso monitorio uruguayo: ¿un ejemplo a seguir?". *Revista uruguaya de Derecho procesal*, N° 1, pp. 127-140, p. 127.

4) CONFIGURACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El procedimiento monitorio está regulado en el Libro V del Proyecto de Código Procesal Civil dedicado a los procedimientos especiales³⁷. Nace con la finalidad de facilitar al acreedor que carece de título ejecutivo de un mecanismo para la consecución inmediata del mismo, que le permita solicitar que se despache la ejecución, evitando, de esta manera, un procedimiento de cognición³⁸ y los costos³⁹ y tiempo asociados al mismo⁴⁰.

En estricto rigor, empero, se ha de reconocer que el objetivo principal pasa por tratar de conseguir de una forma expedita el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, ante la realidad práctica en que en numerosas ocasiones este procedimiento se tramita sin oposición y algunos debates en la doctrina extranjera⁴¹, se suele realzar la finalidad o naturaleza ejecutiva por sobre la cognitiva.

Para conseguir esta finalidad⁴² el acreedor presentará una demanda monitoria en que, junto con los requisitos habituales, deberá individualizar la deuda y solicitar que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días haga efectiva la misma, o bien, se le tenga por condenado al pago de la obligación reclamada⁴³.

³⁷ BONET, José (2014) *Los procedimientos monitorios civiles en el Derecho español*. Madrid: Thomson Reuters, 318 pp, p. 11.

³⁸ CARNELUTTI, Francesco (1971) *Derecho y Debido Proceso*. Buenos Aires: EJE, 316 pp., p. 56.

³⁹ MARTÍN, José (2012) "Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia". *Revista Justicia*, N° 2, pp. 229-246, p. 229.

⁴⁰ RAYO, Felipe (2012) *Proceso Monitorio Civil*. Santiago: Ed. Metropolitana, 354 pp., p. 23.

⁴¹ Puede verse un interesante debate en la doctrina española que, sin embargo, no pasa de lo meramente académico, puesto que su trascendencia práctica es inoperante. Así, véase, GONZÁLEZ, Roberto (2002) "Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio". *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, vol. 15, N° 2, pp. 359-365.

⁴² Siendo la opción "tradicional" en el modo descrito por PALOMO, Diego (2014) "Reformas a la ejecución civil y del proceso monitorio: La apuesta chilena por la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a un debido proceso". *Estudios Constitucionales*, Año 12, N°1, pp. 475-500, p. 497.

⁴³ Artículo 408.- Demanda monitoria. La demanda monitoria deberá cumplir con los requisitos previstos en los números 1, 2, 3 y 7 del artículo 253 y adicionalmente deberá señalar:

1. La singularización de la deuda que se cobra, una relación precisa de las razones que la explican y la forma, fecha y lugar en que hubiese sido contraída.

2. El valor o cuantía de la obligación.

3. La solicitud de que se requiera al deudor para que en el plazo de quince días pague la obligación, más los intereses y costas que correspondieren y para el caso de que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tenga por condenado al pago de la obligación reclamada, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 410.

No se impondrán las costas al deudor si pagare la deuda y sus intereses dentro de dicho plazo.

De este modo, a diferencia de lo que sucede hoy con las ineficaces gestiones preparatorias⁴⁴ el deudor solamente podrá pagar u oponerse fundadamente⁴⁵ o, de lo contrario, se constituirá en su contra un título ejecutivo para solicitar el cumplimiento forzado⁴⁶. Con esta fórmula se evita el principal problema del reconocimiento de firma o de la confesión de la deuda, en que al deudor le basta con una mera negativa para frustrar la gestión y obligar a tramitar un procedimiento largo y costoso.

En este contexto, podemos observar que lo que se persigue es sancionar la inactividad del deudor⁴⁷ que conduce al entorpecimiento y paralización del procedimiento. La pasividad del mismo le acarreará como consecuencia la generación de un título ejecutivo perfecto en su contra y, por lo tanto, se fuerza la tesitura de elegir entre pagar, o bien, oponerse fundadamente. Se pretende que solo los casos en que el deudor detenta un motivo real para no hacer efectivo el pago, sean los que extiendan moderadamente el proceso⁴⁸.

Por lo tanto, se cumple holgadamente la máxima de que el procedimiento monitorio es aquel en el que al deudor no le queda más opción de pagar o dar razones⁴⁹ estableciéndose un mecanismo acorde con las necesidades de un sistema de derecho procesal moderno.

La configuración chilena del monitorio civil, sin embargo, presenta varios interrogantes que han de ser explicitados y enfrentados antes de la puesta en marcha del instituto.

5) APROXIMACIÓN A LOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS EN EL DISEÑO

El monitorio ha sido una de las demandas de la doctrina⁵⁰, sin embargo, debemos cuestionar distintos elementos a la luz de la propuesta del Proyecto de Código Procesal Civil. Sin pretender entrar en la exhaustivi-

Se deberá acompañar a la demanda todos los documentos que le sirvieren de fundamento.

⁴⁴ En este sentido, véase, PÉREZ, Álvaro (2012) “El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización”. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 38, pp. 393-430, p. 426.

⁴⁵ PROTO, Andrea (1987) “Il procedimento d’ingiunzione”. *Rivista trimestrale diritto processuale civile*, N° 1, pp. 291-316, p. 293.

⁴⁶ Así lo señalan, GARBAGNATI, Edoardo y ROMANO, Alberto (2012) *Il procedimento d’ingiunzione*. Milan: Giuffrè, 362 pp., p. 48.

⁴⁷ Perfectamente descrito por, CALAMANDREI (2006) 20.

⁴⁸ Del mismo modo, véase, ESTOUP, Jean (1990) *La pratique des procédures rapides: référés, ordonnances sur requête, procédures d’injonction*, Paris: Litec, 367 pp., p. 26.

⁴⁹ MARTÍN, Carlos (2013) *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios*. Valladolid: Lex Nova, 483 pp., p. 273.

⁵⁰ KOKISCH, Domingo (2002) “El procedimiento monitorio”, *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo. N° 5, pp. 79-90; OBERG, Héctor (2008) “El procedimiento monitorio civil”, *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo. N° 17, pp. 49-58; PÉREZ, Álvaro (2006) “En Torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Comparado.

dad se desarrollarán algunos tópicos que parecieran ser complejos en una primera lectura del articulado propuesto.

Abordaremos el estudio distinguiendo dos categorías. En primer lugar, aquellos aspectos que dicen relación con el debido proceso⁵¹ y, en segundo, abordaremos los problemas de carácter práctico o de aplicación del modelo. En ambos casos, concluiremos con propuestas de superación al detectar impedimentos en la aplicación.

(5.1.) DEBIDO PROCESO⁵²

En cuanto al debido proceso destaca la nueva forma de ver el derecho a defensa⁵³ por la inversión del contradictorio que el monitorio configura⁵⁴. Es importante señalar que la existencia de la inyucción no significa que no exista derecho a la audiencia⁵⁵. Una de las particularidades del procedimiento monitorio es que parte con la dictación de una condena *inaudita altera parte* que pudiera parecer atentatoria de un debido proceso, sin embargo la doctrina⁵⁶ ha sido bien enfática al entender que la audiencia se difiere, pero se respeta⁵⁷. Ahora bien, algunas voces críticas se han alzado en materia laboral⁵⁸ y, sin duda, es necesario revisar la alineación entre monitorio y derecho de audiencia como parte del debido proceso⁵⁹.

El procedimiento monitorio, empero, sí guarda las garantías del debido proceso. Solamente, debemos enfatizar que se profundiza la carga de defenderse, *pero no se alteran las posibilidades de defensa tanto formales como materiales, pues serán idénticas a las que corresponderían en otro juicio*

Europeo: Caracterización, Elementos Esenciales y Accidentales, *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Vol. 19, No 1, pp. 205-235; HERNÁNDEZ (2012); RAYO (2012).

⁵¹ Para una correcta contextualización, véase, TAVOLARI, Raúl (1992) “El proceso civil chileno: Una lectura desde el debido proceso y la eficacia de la jurisdicción de cara a la reforma”. *Derecho y Humanidades*, Año 1, N° 2, pp. 147-172.

⁵² Para un correcto entendimiento de esta figura, véase VALLESPÍN, David (2002) *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Atelier, 170 pp., p. 61.

⁵³ En extenso, puede consultarse, ROXIN, Claus (2000) *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 158 pp., p. 128.

⁵⁴ Pese a opiniones minoritarias (NIEVA (2013) 14) la doctrina es conteste en reconocer la técnica de la inversión del contradictorio que, paradójicamente, genera la intervención del juez como ejecutor de lo juzgado, cuando en rigor nada ha juzgado.

⁵⁵ Así lo ha enfatizado también, PÉREZ (2006) 207.

⁵⁶ DE LEVAL, Georges (2000) “Les ressources de l’inversion du contentieux” en CAUPAIN Thérèse y DE LEVAL Georges (Coord.), *L’efficacité de la Justice Civile en Europe* Bruselas: Larcier, pp. 83-100, p. 83.

⁵⁷ Desde muy antiguo, CARNELUTTI, Francesco (1924) “Note intorno alla natura del proceso monitorio”. *Rivista di Diritto Processuale*, I, pp. 270-281.

⁵⁸ PEREIRA (2010); PALAVECINO, Claudio y RAMÍREZ, Cristián (2010) “Examen crítico de la sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral”. *Revista chilena de Derecho del trabajo y la Seguridad social*, vol. I, N° 2, pp. 71-80.

⁵⁹ FERNÁNDEZ (2014).

*común, con independencia de que esté situado en la posición activa o pasiva*⁶⁰.

Además, existen una serie de tópicos relacionados con el debido proceso como son la igualdad de las partes⁶¹, el acceso a la justicia⁶²; el derecho a la defensa jurídica o contar con abogado como instrumento de defensa de las partes⁶³; la legalidad del proceso y todos aquellos otros que han sido relevados por la doctrina como la eficacia de la respuesta judicial o la entrega en un plazo razonable⁶⁴.

En cuanto la igualdad de partes (entendida como igualdad de armas), y del mismo modo que sucede con el derecho a audiencia, no se puede más que afirmar que es un principio totalmente respetado en el procedimiento monitorio diseñado. El contenido de este principio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁵ como: “*igualdad de armas supone que ambas partes procesales gocen de medios de ataque y defensa en condiciones de igualdad*” cumpliéndose cabalmente en este procedimiento especial. Pese a que es cierto que el tribunal accede de inmediato a la petición del actor, no lo es menos que se da la posibilidad fehaciente al deudor de que se defienda y oponga fundadamente. Ahora bien, lo que sí cambia es el paradigma hasta ahora existente en que la carga de alegar y probar⁶⁶ recaía exclusivamente en manos del acreedor siendo, en ocasiones desproporcionada. No resulta *justo* que quien quiera recuperar un crédito ostente absolutamente todas las cargas y quien ha de pagar pueda entorpecer sin sanción, consiguiendo, como mínimo una dilación que a la hora de cumplir siempre genera un beneficio.

El acceso a la justicia, por su parte, debiera mejorarse con el procedimiento monitorio. Algunos países han optado por potenciar la persecución de los créditos de poca entidad que, muchas veces, devienen incobrables por los costos asociados que representan. Además, de la natural

⁶⁰ BONET (2014) 44.

⁶¹ Consúltese, TAVOLARI (1994) 152.

⁶² Léase la interesante reflexión al respecto en: DE LA OLIVA, Andrés (2007) “La Ley española 1/2000 de enjuiciamiento civil. Orientación para una justicia civil más eficaz”, en DE LA OLIVA Y PALOMO, *Proceso civil. Hacia una nueva Justicia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 7-31, p. 14.

⁶³ Aspectos magistralmente tratados por, VALLESPÍN (2002) 74.

⁶⁴ BORDALÍ, Andrés (2014) “Cuestiones preliminares” en BORDALÍ, CORTEZ, PALOMO, *Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y cautelar*. Santiago: Thompson Reuters, pp. 3-118, p. 45.

⁶⁵ Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, solicitada por la República Argentina.

⁶⁶ Si bien es cierto que no se altera, en absoluto, la carga general de la prueba. Así, SILGUEIRO, Joaquín (2001) “El proceso monitorio y el proceso cambiario en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*, N°6, pp. 1-3: “*la carga de la prueba sigue correspondiendo al acreedor en cuanto los hechos constitutivos de su derecho, mientras que los extintivos, impeditivos o excluyentes han de ser alegados y probados por el deudor que se opone. Es más, son aplicables las normas ordinarias sobre prueba*”.

y razonable espera, recuperar un crédito supone contar con los recursos para el pago de abogado y procurador, en su caso.

Un procedimiento monitorio tramitado sin necesidad de postulación procesal, mediante un sencillo formulario normalizado⁶⁷ e incluso meramente por escrito, puede generar un ahorro de recursos que mejore el alcance de la respuesta jurisdiccional. En Chile no se ha planteado el debate de si podría ser una opción “desprofesionalizar” las peticiones monitorias. Probablemente, sea un debate que pase necesariamente por observar si la demanda monitoria (en realidad, su denegación) genera o no los efectos de la cosa juzgada. Siendo casi insostenible afirmar aquella condición, es un tema que ha de discutirse entre nosotros.

Pensemos en un caso sencillo. Un pequeño comerciante, o simplemente un ciudadano corriente que con escasos recursos necesita el cobro de una modesta cantidad. Probablemente, el acudir a una justicia reformada y expedita le signifique un ahorro de tiempo considerable respecto de la situación hoy existente. Sin embargo, salvo pacto de *cuota litis* puro, le va a suponer una necesaria inversión de recursos para obtener el cobro de la deuda. Es muy probable que ese sujeto prefiera asumir la pérdida que iniciar un procedimiento judicial. Por otra parte, en un modelo en que directamente puede rellenar una simple forma y no necesita contar con procurador ni abogado, pueda intentarlo. Es más, quedando a salvo la acción en caso de cometer errores que conlleven a la denegación de su petición inicial (es decir, a la no tramitación por errores esencialmente formales) el acceso a la justicia no se vería comprometido y, al contrario, sería una fórmula deseable.

Por otra parte, y consciente de que puede ser un tema polémico, no es menos cierto que en la regularidad de los casos la premisa más aceptada debiera ser que quien cuenta con asistencia letrada tiene mayores posibilidades de éxito que quien no lo hace. En especial, en aquellos supuestos en que el deudor se opone y, de un modo u otro, se desarrolla una audiencia de juicio para probar los contenidos de la petición, en relación a la resistencia del demandado. Pero, recuperando la esencia del monitorio, debiera ser una alternativa a considerar, al menos, en aquellos supuestos en que no existe actividad alguna por parte del deudor⁶⁸.

⁶⁷ GARCÍA (2008) 145, nota 51: “la existencia de formularios que estructuran la información acompañada de observaciones explicativas ayuda al demandante a formular la petición, prescindiendo al menos teóricamente de la asistencia letrada, cuyo coste es siempre disuasorio en las reclamaciones de los créditos de escasa cuantía que suelen tramitarse en los procesos de naturaleza monotipia. Ello justifica igualmente la existencia de formularios oficiales en muchos Estados miembros en relación a sus respectivos procesos monitorios (Alemania, Austria, Luxemburgo, Portugal Suecia o España)”.

⁶⁸ GISBERT, Marta (2013) “Título Primero. El proceso monitorio” en GISBERT, Díez, CARRETERO y GONZÁLEZ-CHOREN, *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. Cizur Menor: Thomson Reuters, pp. 25-

Finalmente, en cuanto a la entrega de una respuesta en un plazo razonable, el monitorio no es más que un instrumento destinado a aquel efecto. Desde su origen la preocupación mayor ha sido la celeridad, la huida del *solemne ordo iudiciarius* y, en definitiva, la búsqueda de una solución que, bien pensado, relaja los estándares habituales del enjuiciamiento con el objetivo de dar respuesta a una finalidad bien concreta: el cobro de la deuda de dinero en los casos en que el deudor es meramente un *dilatador profesional*. La Reforma Procesal Civil, en términos generales, está apostando a un mejoramiento de los tiempos de respuesta mediante el uso de la oralidad como técnica conducente a un objetivo que se ha ido consiguiendo en todos los procedimientos reformados de nuestro sistema procesal.

(5.2.) PROBLEMAS DE CARÁCTER PRÁCTICO

El primero de los aspectos que llama la atención es la extensión del monitorio a todo tipo de obligaciones y no, solamente, a las consistentes en el pago de una obligación. Ello porque la sencillez del monitorio es tal, debido a que se piensa en hechos claros que sean prácticamente incontrovertidos y, por ese motivo, se evita la fase de cognición⁶⁹.

El segundo de los “problemas”, también se encuentra en el primero de los artículos que regula el procedimiento monitorio y dice relación con el límite impuesto por cuantía. El Proyecto que actualmente se encuentra en tramitación establece el moderado límite de 300 UTM. No será una cuantía nada desdeñable y una significativa cantidad de conflictos podrán acogerse a esta modalidad. Pero hoy en día la cuantía es un límite en franca extinción, puesto que el énfasis está en la ausencia real de posibilidad de resistencia independientemente de lo dispendiosos del crédito⁷⁰.

La redacción del acápite destinado a la demanda monitoria adolece de varios problemas que pueden, eventualmente, generar dificultades

266, p. 96: “Ello ha sido, y sigue siendo, objeto de una profunda polémica y eso que la no intervención preceptiva de estos profesionales se contrae, exclusivamente, a la presentación del escrito inicial -artículo 814.2 LEC- puesto que, si es necesaria su intervención tanto si se despacha ejecución como si se opondrá -a salvo el caso de que la cuantía no exceda de €2000, que es el límite general de la Ley determina para la actuación de las partes por sí mismas”

⁶⁹ Así, la doctrina española ha señalado, entre otros motivos, que solo por el hecho de tratarse de deudas tradicionalmente dinerarias se excluirían obligaciones de entregar, hacer o no hacer. En este sentido, MARTÍN (2013) 199.

⁷⁰ GARCÍA (2008) 96: “mientras en algunos Estados miembros (Austria, Portugal, Bélgica o España) limitan el proceso monitorio fijando una cantidad máxima reclamarle mediante este cauce procesal (en España, esta cantidad es 30.000 euros ex art. 812 LECiv), la mayoría de los sistemas se abstienen de tal limitación (ad. ex, Alemania, Italia, Grecia o Luxemburgo)”. Finalmente, esta dualidad de modelos se decantó por la no exigencia de un límite con relación a la deuda, a tenor de lo dispuesto en la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio del año 2000 (BONET (2014) 60).

prácticas. En primer lugar, porque regula aspectos concretos que podrían haberse entendido comprendidos dentro de la regulación general y, además, porque algunos pasajes son confusos. Así, el numeral primero, no es más que un desarrollo específico del requisito cuarto del art. 253 PCPC que regula la demanda y, en concreto, señala la necesaria exposición de los hechos. Por lo que no era necesario que el art. 408.1 PCPC indicara que la demanda monitoria debe contener: “*La singularización de la deuda que se cobra, una relación precisa de las razones que la explican y la forma, fecha y lugar en que hubiese sido contraída*”. Esta regulación, empero, conduce a que el actor pueda cometer errores formales que vicien el procedimiento.

Parecieran, eso sí, de mayor entidad algunos otros detalles técnicos. En concreto, nos referimos a que todo el contenido del artículo está construido para deudas específicamente dinerarias y como dijimos en el ámbito de aplicación el monitorio se piensa en más obligaciones que aquellas. Por lo que habrá que hacer interpretaciones amplias cuando se quiera dar cumplimiento de los requisitos previstos para otro tipo de obligaciones. Pero si esto no fuera suficiente, este mismo artículo señala que “*No se impondrán las costas al deudor si pagare la deuda y sus intereses dentro de dicho plazo*” cuando se están regulando los requisitos de la demanda. Quizá en un artículo propio, o bien, en cuanto se regulen los efectos derivados de las actitudes del deudor hubiera sido más oportuno hacerlo⁷¹.

Este mismo artículo 408 PCPC, finalmente, impone la necesidad de aportar todos los documentos que sirvan de fundamento a la demanda monitoria. La actual redacción del proyecto no nos permite discernir si el acompañamiento de documentos⁷² es un requisito de la validez, o bien se trata de un elemento que, simplemente pueda generar mayor convicción. Existen en el derecho comparado dos modelos: el monitorio el “puro”⁷³ y el monitorio “documental”⁷⁴. En el proyecto, si bien se indica que se deberá acompañar los documentos que acrediten la deuda, no se exige como requisito de admisibilidad y tampoco queda establecido en el ámbito de

⁷¹ Además, se genera el problema de tener que asumir las costas como propias para requerir judicialmente el pago. En España, este tema si bien no está del todo resuelto, tiene una consideración extra por la ausencia de obligación de la asistencia letrada. Así, QUÍLEZ, José María (2011) *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*. Madrid: La Ley, 624 pp., p. 346: “*En términos generales, las diferentes Audiencias Provinciales se encuentran divididas respecto a la cuestión, primando quizá por poco margen la postura de la no satisfacción de las costas procesales por parte del deudor, pues al no ser necesaria la intervención de los profesionales antes señalados, sus derechos y honorarios no quedarían comprendidos en una obligación de reembolso de las costas procesales*”.

⁷² PÉREZ, María Ángeles (2011) “Sobre los documentos presentados en el proceso monitorio: contenido y momento procesal de su aportación”. *Práctica de Tribunales*, N° 82, pp. 14-26, p. 14.

⁷³ CALAMANDREI (1946) 26

⁷⁴ GARBAGNATI (2012) 16.

aplicación⁷⁵. Esta circunstancia debería contemplarse desde los requisitos que se regulan a raíz de la solicitud de ejecución (artículo 422 del Proyecto) y desde el concepto general de estándar probatorio que plantea el proyecto. De este modo, los Juzgados de Letras deberán observar que se cumpla específicamente con este requisito que, quizá, es de los realmente sustantivos e importantes⁷⁶.

Ahora bien, el acompañamiento de los documentos no debiera constituir la instancia de enjuiciamiento de los mismos⁷⁷. El procedimiento monitorio se caracteriza por acoger la petición consignada en la demanda de manera inmediata y, en su caso, postergar la discusión jurídica de fondo para el entendido que el deudor se oponga. De este modo, el juez acoge sin juzgar, ni prejuzgar la entidad de los documentos acompañados. Por eso es tan ágil y por este mismo motivo pudiera generar indefensión y algún cuestionamiento desde el punto de vista del demandado que observa que la petición de fondo es acogida sin, tan siquiera, observar el mérito del fondo. Por otra parte, y como contrapeso, el deudor mantiene intactas sus posibilidades de defensa⁷⁸.

Esta observación no es solamente dogmática o meramente superficial. En el momento de la incorporación del procedimiento monitorio español⁷⁹ se generaron muchas dudas quizá motivadas por la solemnidad

⁷⁵ Si bien es cierto que una interpretación correcta del artículo que regula la admisibilidad general de la demanda: “Artículo 258.- Control de admisibilidad de la demanda. Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a diez días, y el actor quedará apercibido, por el solo ministerio de la ley, de que, si no lo hiciere, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de los antecedentes” de una forma genérica deja en claro que los requisitos formales han de cumplirse y, en su caso, otorga un plazo de 10 días para subsanar errores y vicios.

⁷⁶ En este punto, resulta importante analizar este tipo de requisito como presupuesto procesal y, entonces, siguiendo a Bonet deben ser controlados de oficio por el tribunal (BONET (2014) 105-107).

⁷⁷ Así se ha entendido también en el modelo español: “sobre el documento aportado; no se trata de analizar si el documento prueba” o no el derecho subjetivo material, sino solo de controlar su regularidad formal (dice el 815.1: “un principio de prueba del derecho del peticionario” (GISBERT (2013) 164).

⁷⁸ Es por ello que esta fórmula ha sido cuestionada en el ámbito del proceso laboral (DELGADO, Jordi (2015) “El (anti)monitorio laboral: una criticable creación original” en PALOMO, Diego, *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, pp. 273-301.) en que es frecuente observar que los jueces evalúen el fondo del asunto e inadmitan o llamen audiencia en casos en que los antecedentes plantean dudas. Generándose, entonces, un contrasentido puesto que no es el momento para enjuiciar el fondo del asunto.

⁷⁹ Es especialmente gráfico un caso señalado por la doctrina (SANZ (2005) 32): los Juzgados de Primera Instancia N° 5 y N° 7 de Reus (en Tarragona, España) no admitieron a trámite la solicitud de monitorio en una causa en que se perseguía la deuda de una compraventa de un automóvil aduciendo que no se había aportado documentos suficientes. Acompañando a la demanda se presentó un contrato de préstamo y un plan de amortización generado por la empresa vendedora del vehículo. Al ser documentos privados y no solemnes, se generó un

conferida al documento en el proceso decimonónico escrito. Algunos jueces pretendían cuestionar la suficiencia de los documentos aportados, antes de otorgar la tutela solicitada. Esta circunstancia determinó que, desde el principio, se estableciera que los jueces no debían cuestionar la entidad de la documental aportada, sino otorgar la tutela solicitada y “esperar” a que los demandados ejercieran sus derechos.

Tras regular el contenido de la demanda monitoria, el Proyecto preceptúa la inadmisibilidad de la misma. En primer lugar, se hace una remisión general a la inadmisibilidad de la demanda como norma común a todo procedimiento. Como ya señalábamos, por las particularidades propias de este procedimiento hubiera sido más aconsejable, técnicamente hablando, una regulación particular y completa sin remisiones. Este criterio, empero, no es tan discutible como la ausencia de un recurso de apelación. En efecto, el inciso segundo del actual art. 409 PCPC establece como único recurso posible ante la inadmisión, el de reposición. La experiencia nos ha enseñado que son escasas las ocasiones en que un juez revalúa en distinto sentido su criterio y la jurisprudencia española⁸⁰ también tiene ejemplos que aconsejan un replanteamiento de este punto. Puesto que si bien no produce cosa juzgada⁸¹ y pudiéramos interponer en mismo procedimiento, sabemos que el sistema de distribución de causas —en su caso— va a repartir al mismo tribunal cuando se observen los mismos sujetos individualizados. Por otra parte, el procedimiento monitorio es potestativo y pudiera escogerse otro cauce procedimental, para el evento que no resultase esta estrategia procesal⁸².

En sede de inadmisión, finalmente, el art. 409 PCPC también establece la imposibilidad de intentar una pluralidad de acciones cuando existan varias acciones y varios demandados. Es decir, con buen criterio,

inicial rechazo, puesto que acoger una demanda en base a una mera apariencia y sin entrar en el fondo del asunto significaba un cambio de paradigma radical. Sin embargo, en este caso, fue la Audiencia Provincial resolviendo un recurso devolutivo, la que debió especificar que —efectivamente— los documentos aportados eran suficientes para que los referidos juzgados hubieran admitido de inmediato.

⁸⁰ QUÍLEZ (2011) 275: “*en muchos casos, las resoluciones de las diferentes Audiencias Provinciales están revocando las decisiones previas de los Juzgados de Primera Instancia, especialmente al considerar correcto el planteamiento de la petición monitoria y justificado y suficiente su aporte documental como principio de prueba del peticionario, pues son numerosos los casos en los que el juzgador de Primera Instancia ha visto insuficiencia en el aporte documental o ha querido encontrar en el mismo una prueba plena y no un principio de prueba*”.

⁸¹ No produciría cosa juzgada, puesto que en rigor nada se ha juzgado. Si se estimare evaluar un efecto, pudiera tratarse de cosa juzgada impropia (MARTÍN (2013) 310).

⁸² El art. 409 inc. 3° PCPC señala que: “La declaración de inadmisibilidad no obstará para que el acreedor demande en procedimiento ordinario o sumario, según corresponda, la misma obligación”.

se quiere que para evitar situaciones complejas los supuestos enjuiciados conforme a estas reglas sean sencillos⁸³.

Ante la petición contenida en la demanda monitoria, el tribunal en forma escrita y como es habitual dictará una resolución. El art. 410 PCPC contiene las previsiones especiales que se tendrán en cuenta. La esencia del procedimiento monitorio está contenida en este precepto, precisamente. Así el juez deberá observar si se cumplen los requisitos *formales*⁸⁴ y, alcanzados los mismos, deberá dictar una resolución acogiendo la demanda y ordenando que se requiera de pago al deudor⁸⁵. En especial, el art. 410 PCPC exige que se cumpla con el requisito 1º del art. 408, a saber, “[L]a singularización de la deuda que se cobra, una relación precisa de las razones que la explican y la forma, fecha y lugar en que hubiese sido contraída”.

Por lo tanto, el legislador ha querido enfatizar en que haya claridad al respecto de la deuda que se reclama, para que en su caso el obligado pueda referirse a ella y defenderse. Y, sigue siendo de la esencia del monitorio: surgido como un mecanismo de protección de las obligaciones pecuniarias⁸⁶, su acción debe contener los detalles de la deuda por la que se impetra. No se puede realizar una demanda en genérico y, mucho menos, sin detallar las circunstancias básicas que la rodean. El hecho de

⁸³ Sin embargo, en España, si hubo una época en la que existiendo límite en relación a la cuantía se permitía acumular varias acciones en aquellos casos en que sumados, no se sobrepasaba el mismo. En este sentido, MAGRO, Vicente (2006) *El proceso monitorio: 267 preguntas-respuestas*. Formularios. Madrid: Sepín, 268 pp., p. 78.

⁸⁴ La ley habla de requisitos legales, pero en estricto rigor el juez debería evaluar solamente si es que se cumple con la forma puesto que, de lo contrario, estaría prejuzgando sin oír al deudor y sí se vulnerarían garantías esenciales del debido proceso. Evidentemente, los requisitos formales que recoge la ley son “legales”, pero específicamente se debiera referir a los formales.

⁸⁵ Muy interesante resultan las observaciones realizadas por BONET (2014) 105-108, quien desliza que una revisión de los presupuestos procesales, si bien es compleja de definir a qué se refiere con exactitud, implica un estudio más allá de lo meramente formal e implicaría: “controlar los presupuestos generales y específicos del monitorio, básicamente los requisitos de la obligación del artículo 812 LEC, y que la petición cumple con los requisitos previstos en el artículo 814 LEC: a) requisitos del órgano, jurisdicción y competencia; b) de las partes, capacidad, representación y sucesión, y hasta legitimación (la afirmación de la titularidad y su acreditación mediante la documentación aportada); c) requisitos de la petición conforme al artículo 814 LEC en relación con el artículo 437 de la misma, incluso la aportación de las correspondientes copias del escrito inicial y de los documentos (artículos 275 y 276 LEC); y d) la obligación conforme exige el artículo 812 LEC dineraria-líquida, determinada, vencida y exigible”.

⁸⁶ Es más, en la doctrina española se han entendido como deudas determinadas líquidamente, excluyéndose otras como las llamadas deudas de valor que digan relación con la indemnización de un daño, la compensación de perjuicio, o la restitución del valor de un bien. Así, ARMENTA, María Teresa (2004) *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Marcial Pons, 582 pp., p. 572: “desde el momento en que el dinero no es objeto mediato de su pretensión, sino que actúa como expresión de su valor en el momento de su cumplimiento, obliga a su liquidación para su efectividad, y de ahí que queden excluidas del monitorio hasta su liquidación a deuda dineraria”.

presentarla de esta forma habla de una deuda conocida e indubitada. Por ello, teóricamente, debiera ser prácticamente incontrovertida y solamente aquel deudor que realmente puede hacerlo será el que esté en condiciones de oponerse. Aunque bien pensado, nada nuevo, puesto que el éxito de una buena demanda radica –entre otros aspectos– en una correcta individualización de los hechos que permita al juez subsumirlos en una regla jurídica predeterminada.

Adicionalmente, el apercibimiento que se le realizará al deudor deberá contener la advertencia de que junto con la deuda, habrán de pagarse también los intereses devengados y las costas producidas por la reclamación en la vía judicial.

El art. 410 PCPC también establece las consecuencias derivadas de una actitud negativa del deudor. El requerido puede tener una actitud negativa, pero no defensiva. Así podrá no pagar, no comparecer o no formular oposición. Dicho de otra forma “hacer nada” o “no hacer nada”. Esta, que ha sido la tradicional forma de comenzar a explicar la institución de la contumacia, es la forma que rediseñadamente se incorpora a nuestro ordenamiento como mecanismo para agilizar el cobro de las deudas. Así, si el requerido de pago no hace nada se le *tendrá por condenado*⁸⁷ al pago de la obligación reclamada. A su vez, esta resolución que acoge la demanda monitoria tendrá el valor de sentencia firme y, por consiguiente, de título ejecutivo suficiente⁸⁸.

La resolución que acogía de plano y con una mera revisión formal de los requisitos se convierte, por el solo transcurso de un plazo de quince días, en un título ejecutivo perfecto que soslaya una lata tramitación entregando una tutela judicial rápida. Hay un cambio notabilísimo en la tutela del crédito con la implementación de la Reforma Procesal Civil⁸⁹.

Otro de los asuntos sobre los que debe guardarse especial cautela a la hora de establecer un procedimiento de este tipo es la notificación y el requerimiento de pago⁹⁰. La notificación debe ser, en este juicio, especialmente fehaciente, cuidadosa y realizada sin vicios. La condena inmediata solamente puede funcionar, realmente, cuando el demandado sabe a ciencia cierta que existe un procedimiento en su contra y que ha sido acogida la petición del demandante. Probablemente, hay un cambio *pendular* en

⁸⁷ Es curiosa la prudencia en el uso del lenguaje del legislador. La actitud contumaz, no puede sino determinar la condena del deudor al más puro estilo de que quien calla otorga.

⁸⁸ En idéntico sentido en España, véase LÓPEZ (2000) 17: “*el proceso monitorio tiene una eficacia equivalente a una sentencia de condena*”.

⁸⁹ Quizá como perfectamente relata el maestro VÁZQUEZ (2014) 30-31 ha llegado el momento de superar el aforismo de que *iurisdictio in sola notione consistit* para reposicionar la ejecución como algo capital en el sistema de justicia civil.

⁹⁰ ALIAGA, Alfonso (2001) “Desarrollo procedimental del proceso monitorio. Especial referencia al mandato de pago y a las posibles conductas del deudor”. *Estudios jurídicos. Secretaríos judiciales*, N° VIII, pp. 661-761.

el que el deudor estaba sobreprotegido y, no puede ser la intención del legislador sobre castigarlo, ahora. Es por ello, que resulta imprescindible que conozca todos los alcances de los actos jurídico procesales llevados en su contra, para poder salvaguardar el derecho a una defensa con garantías.

El Proyecto establece que solamente podrá notificarse la demanda monitoria y la resolución en que recayó en forma personal y personal subsidiaria para el supuesto de no ser habido en dos días distintos. Al mismo tiempo se determina que se tendrá por requerido de pago al deudor solamente por ser notificado, por el ministerio de la ley. De este modo, se prevé cualquier vicio que pudiera surgir de la deficiente construcción de la resolución que acoge la demanda monitoria que, recordemos, específicamente debe contener aquella mención.

En el ejemplo español, la notificación no dejó de ser una preocupación. En algunos casos se discutió acerca de la posibilidad de notificar por edicto. Siendo, finalmente, la doctrina mayoritaria favorable exclusivamente de la notificación personal restringiendo la notificación por edicto únicamente al monitorio que se lleva con ocasión de las deudas derivadas de las comunidades de propietarios⁹¹.

Una vez notificado el deudor habrá que preguntarse qué tipo de actitudes defensivas puede adoptar. Como sabemos la inacción –la actitud negativa– determina automáticamente un título ejecutivo en su contra y la perfección, entonces, del mecanismo procesal. Sin embargo, hay otra serie de opciones que pudieran determinar una mejor estrategia. En primer lugar, y como prescribe el art. 411 PCPC, la mejor posibilidad debiera ser el pago. El pago deberá realizarse dentro de los quince días que el requerimiento prevé y conllevará el fin del procedimiento con la consecución de los objetivos del mismo⁹².

Existe, lamentablemente, una contradicción entre lo prescrito en los art. 411 y 408 PCPC que generará disparidades en nuestros tribunales de justicia, si es que no se subsana antes de ser promulgado este código. Indicábamos, anteriormente, que el art. 408 PCPC excluye el pago de costas al demandado que cumple voluntariamente con el requerimiento

⁹¹ GISBERT (2013) 193: “Sin notificación personal no es dable inferir del silencio del deudor un elemento indirecto de certeza .Y, por otra parte, cuando por peculiares circunstancias de la deuda, el legislador ha querido dar virtualidad a la notificación edictal, dentro del proceso monitorio, ha remitido directamente al artículo 164 (artículo 815.2)”.

⁹² Del mismo modo, que ocurre en España, falta algo de desarrollo acerca de las condiciones y comprobaciones sobre el pago. Siguiendo a GISBERT (2013) 199: “si el deudor quiere pagar deberá hacerla al acreedor; este deberá entregarle algún documento (recibo); el deudor deberá presentar el documento (recibo) que acredite el pago ante el Juzgado ante el que se siguen las actuaciones; tan pronto como acredite el pago, el tribunal, se supone que tras un juicio sobre la verosimilitud del documento, se decía antes, ya que se ha eliminado de la nueva redacción, que le haría entrega de un justificante de pago (que simplemente podría tratarse de una certificación del acta que se levantara para hacer constar la acreditación del pago), y, acto continuo se acordará el archivo de las actuaciones”.

de pago dentro de los quince días que establece la ley. Por contra, el art. 411 al regular específicamente el pago, prescribe que este hará finalizar el procedimiento siempre que “*el deudor procediere al pago requerido dando satisfacción total a la deuda, incluidos intereses y costas*”. Parece un incentivo correcto el eximir del pago de las costas al deudor como forma de promover la pronta solución de los créditos. Pero por otra parte, también parece atendible que el deudor se haga cargo de los costos generados por su inexplicable falta de cumplimiento. En conclusión, este punto no está resuelto y debe generar tensiones y problemas de aplicación solamente solucionables mediante la aclaración antes de que el Proyecto sea Ley vigente.

Como se ha explicado tradicionalmente en las lecciones de Derecho procesal si el allanamiento (pago) es parcial, se proseguirá el procedimiento por la deuda no solucionada⁹³.

El requerido de pago también puede tener una actitud positiva en que opte por la defensa de sus derechos: el art. 413 PCPC regula la oposición del deudor. El demandado dispone de un plazo de quince días para presentar su escrito de oposición que tiene como modelo la contestación de la demanda. Prescribe el precepto que deberá contener la designación del tribunal; el nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad o rol único tributario y domicilio del demandado y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere; y, las firmas del demandado o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley. Además, como contenido específico de la defensa del demandado expondrá los fundamentos de hecho y de derecho de las alegaciones o excepciones que oponga a la demanda⁹⁴.

Por tanto, con una fórmula genérica se permite una oposición amplia⁹⁵. Pero se le impone una restricción clara. El deudor, en armonía con lo exigido al demandante, deberá acompañar todos los documentos de que pretenda valerse, así como señalar todos aquellos otros medios de

⁹³ ALIAGA (2001) 724.

⁹⁴ El inciso segundo del art. 413 PCPC establece una particularidad respecto de los plazos en el evento que exista más de un demandado: “*En caso de presentarse demanda monitoria en contra de más de un deudor por una misma deuda, el plazo para formular la oposición será común y correrá hasta el vencimiento del plazo de mayor extensión que tuviere alguno de los deudores de conformidad a la fecha y lugar de su notificación*”.

⁹⁵ MARTÍN (2013) 331: “*En cuanto a las propias causas de oposición, es postura generalizada la de aceptar el planteamiento tanto de causas de tipo formal como material. De este modo, se pueden invocar –con mera intención ejemplificadora y no exhaustiva– el pago, la compensación, la novación, los incumplimientos contractuales, cualesquiera tipos de vicios que afecten a los contratos y de excepciones perentorias y dilatorias. La relación de causas de oposición es, en definitiva, abierta, e incluye todas aquellas capaces de enervar la obligación de pago*”.

prueba que quiera sean decretados en un juicio posterior. Esta previsión genera una preclusión absoluta, puesto que la pérdida de oportunidad acarreará su imposible producción, ni ofrecimiento en el proceso eventual que seguiría a este, salvo las excepciones legales.

En resumidas cuentas la regulación del proyecto se prevé que se pueda presentar todo tipo de alegaciones y defensas y excepciones⁹⁶, convirtiéndose en ordinario o sumario el procedimiento, en su caso⁹⁷. De este modo, se ha adoptado la variación que abre un abanico de posibilidades ante las distintas actitudes del deudor. En lo más inmediato es prudente señalar que el legislador no ha previsto mecanismos contra la oposición infundada que, consecuentemente, determina la transformación en un procedimiento declarativo, aunque este no tenga visos de prosperar, siendo un tema extremadamente relevante.

RAMOS MÉNDEZ⁹⁸ fue quien muy gráficamente señalaba que el deudor que no pierde nada lo va a hacer. Es quizá el *tendón de Aquiles* de este procedimiento. Puesto que si, tal y como sucede hoy, el llamado a confesar la deuda no tiene mayores consecuencias reales por su negativa injustificada, lo mismo va a suceder con quien se opone de forma meramente dilatoria. Por lo tanto, y antes de que empiece a funcionar, debemos tener muy claro que este procedimiento va a poder ser aplicado a cabalidad a aquellos deudores inactivos. Se trata de acelerar el pago de quienes solamente adoptan la inacción por bandera y se *benefician* de los efectos que hoy produce la rebeldía. A ellos, se les va a terminar gozar del privilegio que les confiere la ley. Pero a los demandados que se defiendan, aunque sea burdamente, con el objetivo de dilatar, nada les cambia respecto al panorama escrito hoy existente. Bueno sí, se les añade un trámite en el que durante quince días van a poder regocijarse en inventar un motivo de oposición falso que les permita entrar en otro procedimiento en el que, si el Derecho está del lado del demandante, resulten finalmente condenados al pago de una obligación. El único consuelo para el actor podrá ser la condena en costas, eventual⁹⁹.

⁹⁶ MAGRO (2006) 78.

⁹⁷ Pese a que no se señala directamente, si que podemos afirmarlo de forma diáfana al leer (en el art. 413 PCPC): “señalar todos los demás medios de prueba de que se valdrá en el juicio posterior”.

⁹⁸ RAMOS, Francisco (2000) *Guía para una transición ordenada a la LEC*, Barcelona: J.M. Bosch, 734 pp., p. 727: “¿Qué pierde el deudor si se opone al requerimiento judicial? Creo que nada, distinto de lo que había antes [...] Si no pierde nada, ¿qué gana el deudor? Creo que no necesita explicaciones. Aun si no ganara nada, los riesgos que asume no son distintos de los que tiene cuando esté en posición de que alguien le demande en juicio ordinario”.

⁹⁹ Ante este “pesimista” panorama fueron varias las voces que se alzaron en la doctrina española reclamando por mayores consecuencias. Así GARBERÍ, José (2008) *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: J.M. Bosch, 424 pp., p. 93-97 apostaba, derechamente, por la imposición de algún tipo de multa cuando se observare una oposición manifiestamente infundada o temeraria del deudor, como medio de generar

El art. 413 PCPC cierra su enunciado señalando que el plazo, en el caso de más de un demandado por la misma deuda, será común y comenzará a correr, entonces, desde que se notifique al último de ellos, o de una forma más técnica desde que venza el plazo del que tenga uno mayor en razón de su lugar de residencia y momento efectivo de la notificación.

Si se opusieren excepciones deberá estarse a lo prescrito en los art. 414 PCPC y siguientes, puesto que la regulación es bastante completa. En principio, la norma general sería que la oposición de excepciones, así como la oposición de alegaciones y defensas, frustrarían el rápido objetivo del procedimiento monitorio y el tribunal debiera finalizar este procedimiento y el ministerio de la ley (art. 416 PCPC) dejaría sin efecto la resolución que acogía la petición contenida en la demanda monitoria. Como señalábamos es sencillo oponerse y convertir, en este sentido, el procedimiento monitorio en letra muerta. Del mismo modo que se acoge de inmediato la petición, se acoge de inmediato la finalización del procedimiento.

Ahora bien, hay algunos matices que deben ser comentados. En primer término, si se opone como excepción alguna de las contempladas en el art. 267 PCPC¹⁰⁰ se tramitarán como incidente promovido fuera de audiencia. De este modo, no se finalizará el curso del monitorio y, en

un pretendido efecto psicológico disuasor de quienes se defienden con objetivos torcidos. Incluso, más allá va GÓMEZ, Juan Luis (2004) "Estudios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil y su práctica inicial" en FAIRÉN, Víctor y GÓMEZ, Juan Luis (coord.) *Colección Estudios jurídicos*, N° 8, Castellón, Ed. Publicaciones de la Universitat Jaume I, 211 pp., p. 182: "debería ser la de continuar el procedimiento monitorio adelante dictando el Juez el auto despachando ejecución, considerado esa conducta como equivalente a la incomparecencia". Pero lo cierto es que esta polémica se terminó diluyendo en el momento en que se promulgó el Reglamento CE N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que diáfananamente y volviendo a los orígenes del monitorio establece que el demandado monetariamente no tiene obligación de motivar la impugnación de la deuda. De este modo, en el ámbito europeo se reconoce positivamente que, como forma de equilibrar los intereses de ambas partes, el demandado frustra el procedimiento monitorio con su mera oposición.

¹⁰⁰ Artículo 267.- Excepciones previas. El demandado, en la contestación de la demanda, puede oponer como excepciones previas las siguientes:

1. La falta de jurisdicción o la incompetencia del tribunal.
2. La litispendencia.
3. La ineptitud del libelo por incumplimiento de los requisitos del artículo 253.
4. La incapacidad del actor o la falta de personería o representación del que comparece a su nombre.
5. La falta de constitución de un litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo.
6. La prescripción de la acción.
7. La caducidad del derecho.
8. La cosa juzgada.
9. La falta manifiesta de legitimación o interés.
10. El pago efectivo de la deuda.
11. El beneficio de excusación.
12. Cualquier otro defecto que pudiera afectar la existencia, validez o eficacia del proceso.

paralelo, se resolverá este incidente. Sería, entonces, la única forma de defender un monitorio que realmente funcione. Como decíamos, por norma general, la oposición debiera determinar la frustración de la gestión; pero en la conformación chilena del monitorio se ha optado –con acierto– por mantener el monitorio pese a que se opongan las más clásicas excepciones dilatorias o perentorias¹⁰¹.

Indudablemente, debía preverse alguna cortapisa al deudor dilatador “profesional”. Con esta opción legislativa, por lo menos, quien pretenda oponerse observará cómo los motivos habituales no conseguirán generar la detención del procedimiento monitorio, salvaguardando un pronunciamiento en cuerda separada que atienda a los principales óbices. Por lo tanto, cuidando la igualdad de armas y atendiendo a la necesidad de defensa del demandado, lo cierto es que se inclina algo la balanza hacia quien solicita la tutela.

Al resolver sobre alguna de las excepciones del art. 267 PCPC el tribunal mandará subsanar aquellos vicios que puedan serlo o, directamente, remitirá los autos al tribunal competente en el supuesto que se acoja la falta de jurisdicción o la incompetencia del tribunal. Si no pudiera subsanarse el vicio el tribunal pondrá fin al procedimiento monitorio y, en su oportunidad, el actor deberá observar si prefiere reintentarlo u opta por otro procedimiento que le acomode más.

En el caso de que las excepciones sean rechazadas, se tendrán por nunca formuladas. Sin embargo, llama la atención cómo regula la materia el inciso final del art. 414 PCPC. Efectivamente, nos sorprendíamos gratamente de la tramitación como incidente fuera de la audiencia, puesto que de esta forma se promueve la inmutabilidad del acogimiento del procedimiento monitorio y, en definitiva, se obliga a que quien se opone lo haga concienzuda y fundadamente, puesto que la mera oposición no suspende la resolución monitoria y, de esta forma se protege, este instituto procesal. Pero la enrevesada redacción del art. 414 PCPC parece decir todo lo contrario después.

Así, el mentado artículo literalmente dice: “*Rechazadas las excepciones se le tendrá por condenado al pago de la obligación y el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición y regirá lo previsto en el artículo 410*”. La literalidad del precepto parece indicar claramente que

¹⁰¹ En este tema, sin duda, el monitorio chileno ha adoptado inteligentemente una opción mucho más práctica que la española. Si bien es cierto que también se contempla la oposición de excepciones por motivos procesales, no lo es menos que llevan la frustración del monitorio. En este sentido, BONET (2014) 140: “*Por lo tanto, procede hacer una interpretación integradora y correcta que permita la ley, en la aplicación del artículo 416 LEC, carácter procesal en la oposición, para que se dicte resolución de la admisión de la pretensión procesal de la barridora por falta de presupuestos procesales oficio por el órgano jurisdiccional y, por la concurrencia de impedimentos procesales, o por la falta de requisitos del acto procesal inicial*”.

el procedimiento estaba detenido y así continuará como si nada hubiera acontecido, refrendándose lo dispuesto y ya actuado a tenor del art. 410 PCPC. No parece que sea lo más correcto tener que revalidar lo ya actuado por el art. 410 PCPC, de lo contrario se genera la apariencia de que la oposición suspende el monitorio y solamente el rechazo de las excepciones convalida y da eficacia a un acto que se encontraba suspendido. Si esto fuera así, en clara contradicción a lo que el Proyecto señala anteriormente, volvemos a hacer nuestra la reflexión de Ramos Méndez.

El Proyecto recoge específicamente la tramitación de la excepción de falsedad de la firma en cobro de letra de cambio, pagaré o cheque. Es un acierto porque siendo, probablemente, el motivo más recurrente debe tener un especial tratamiento. En principio, se tratará como un incidente planteado fuera de audiencia y, consecuentemente, no debiera paralizar el curso del monitorio. Adicionalmente, se plantean un par de temas que se notan bien pensados y que revolucionan la forma de concebir el procedimiento civil: Por una parte, se altera la carga de la prueba correspondiendo esta al demandante. Tiene mucha lógica, puesto que el demandante aportó los documentos y, de esta forma, evitamos que avezados actores pretendan fundar su tutela en firmas falsas y mediante este procedimiento algo desbalanceado y rápido obtener títulos ejecutivos en fraude de ley. Por otra parte, y atendido a que el monitorio es un procedimiento en el que hay un conocimiento superficial de los hechos “[L]a autenticidad de la firma que se concluya con motivo del rechazo de la excepción a que se refiere este artículo solo tendrá eficacia dentro del procedimiento monitorio previsto en este Título” (art. 415 inc. 2). Esta previsión es totalmente loable porque los efectos de la cosa juzgada son limitados en el monitorio y porque no hay una actividad ni propiamente jurisdiccional, ni de parte tan completa que permita sentar conceptos, como si fueran *verdades* absolutas.

En el caso de que el demandado sea más creativo y oponga otras excepciones, el art. 416 PCPC decreta diáfamanamente la terminación del monitorio y la revocación del efecto de la resolución que acogió la demanda monitoria. Y este es precisamente el riesgo. Si los deudores son creativos e interponen alguna excepción no contemplada en las del art. 267 PCPC, podrán dilatar y frustrar el monitorio como medio idóneo para el cobro de deudas pecuniarias. Afortunadamente, nuestros tribunales pueden ejercer el contrapeso de reconducir cualquier otra excepción a la previsión “cualquier otro defecto que pudiera afectar la existencia, validez o eficacia del proceso” y, en ese caso, se debieran tramitar conforme a lo señalado para las excepciones del art. 267 PCPC. Pero, sin duda, podría interpretarse como un activismo exacerbado del tribunal que, de oficio, rectifica la causal de una excepción.

El art. 416 inc. 2º PCPC establece¹⁰² una previsión que debiera ser aplicada a todo tipo de excepción, puesto que también es algo que forma parte de la esencia del procedimiento monitorio. El Proyecto, en este punto, prevé la conexión entre la oposición y el procedimiento posterior. Existe un engarce perfecto que evita oposiciones infundadas y argumentaciones diferentes en la instancia posterior. Así, solamente aquello que fuera alegado como excepción, podrá hacerse valer en un procedimiento declarativo posterior¹⁰³.

Vale la pena destacar, en este punto, que si bien ha habido cierta incompreensión sobre la naturaleza de la oposición se constata una mejoría respecto de lo que se preveía en el Anteproyecto. Efectivamente, tanto por razones prácticas –prevenir impugnaciones infundadas– como dogmáticas –la doble naturaleza de la oposición como contestación a la demanda y como demanda que abre un nuevo procedimiento– se mejoró este extremo, conformándose una forma monitoria nacional que, en definitiva, comprende la técnica en su esencia primigenia¹⁰⁴.

El art. 416 PCPC además regula qué sucede cuando se interponen “otras” excepciones en conjunto con la excepción de autenticidad de la firma. Lo primero que hay que destacar es que se tramitará con preferencia la autenticidad de la firma sobre las demás. En el escenario que se rechace la falsedad de la firma se entenderá que constituye un título ejecutivo perfecto y, en su caso, el acreedor estará habilitado para impetrar la vía ejecutiva normalmente, observándose, así, el carácter declarativo de este procedimiento. El deudor, eso sí, podrá interponer las mismas excepciones ya anunciadas en sede ejecutiva. Si se acoge la falsedad el procedimiento monitorio deberá finalizarse.

Por último, los dos artículos finales toman dos temas importantes: costas y recursos. Son temas importantes, porque como acabamos de ver hay una incongruencia en la regulación sobre costas que el art. 417 PCPC

¹⁰² Literamente, “*Con todo, la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio*”.

¹⁰³ Este capítulo todavía no se termina de resolver en España. Como muestra de un argumento en contra de esta opción de diseño monitorio, ARROYO (2004): “*los motivos de la oposición monitoria no pueden tener la virtud del trabajo la litis posterior, de encontrar definitivamente el objeto del debate contradictorio desplazado al juicio ordinario. Entiendo que la verdadera y única consecuencia del escrito de posición es la de la fijación del requerimiento (...) Si, por lo tanto, el verdadero valor es en el bar el requerimiento como un mero sistema de generar un proceso contradictorio, en el juicio posterior el demandado es libre de invocar las mismas excepciones de forma o fondo que la sucintamente expuestas en el escrito de oposición bien distintas, o unas y otras de forma acumulada*”.

¹⁰⁴ Los autores agradecen al árbitro ciego la incorporación de este punto.

no hace sino confirmar. En forma confusa el art. 417 PCPC declara que solamente procederá pagar costas en los casos previstos en el art. 410 PCPC, es decir, con la mera dictación de la resolución que acoge el monitorio. Pero hemos visto que si ante el requerimiento de pago el deudor paga, no se le impondrán costas. Sinceramente es un despropósito.

En realidad, creemos que el legislador quiso incentivar el pronto pago. De este modo, lo más normal será que si el requerido de pago lo hace en el plazo de quince días se le dispense de pagar las costas generadas¹⁰⁵.

El último de los tópicos importantes es la posibilidad impugnatoria. Por las particularidades que hemos ido señalando difícilmente podremos catalogar alguna de las naturalezas jurídicas de determinadas resoluciones. Así por ejemplo, la resolución que acoge el procedimiento monitorio no podrá ser una sentencia definitiva, aunque tenga el mismo valor que aquella, simplemente porque no ha habido fase de enjuiciamiento propiamente tal¹⁰⁶. Por este motivo, podría haber sido una oportunidad importante para determinar el alcance de los recursos y, en especial, el recurso contra la resolución que acoge o rechaza el procedimiento monitorio.

En este contexto, el Proyecto se encarga de ser especialmente restrictivo de la apelación como recurso ordinario. Así, el único precepto que regula al respecto limita únicamente este recurso, el de apelación, a la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor. Sin duda, es una buena forma de otorgar ese contrapeso necesario que le falta al demandado. Un mecanismo que le permita equilibrar, en cierto modo, ese desnivel del que nos hemos hecho eco. Lamentablemente, eso sí, extrañamos el recurso de apelación en el acogimiento o rechazo del procedimiento monitorio.

Sería deseable que hubiera alguna forma de acudir a la Corte de Apelaciones cuando un Juez de Letras no crea oportuno acoger un monitorio. Y nuestra aprensión viene desde la experiencia del monitorio en el ámbito penal, y en mayor medida en el ámbito laboral en que los jueces han demostrado, en más ocasiones de lo deseado, que requieren de un grado

¹⁰⁵ En idéntico sentido, en el modelo español, GISBERT (2013) 261: “cuando el deudor pague, no podrán repercutírsele las costas, por analogía con lo dispuesto en el artículo 395 LEC, no procedería tampoco una imposición de costas al producirse, en este supuesto, un allanamiento del deudor a la pretensión del acreedor”.

¹⁰⁶ Esta afirmación, probablemente, acoge lo descrito por CALAMANDREI (2006) cuando señalaba que (p. 21): “Cuando sea posible constituirse un título ejecutivo prescindiendo de la fase de cognición o reduciéndola al mínimo, podremos, sin violar el principio fundamental de art. 533, pensar en un proceso de ejecución al cual no le preceda cognición alguna; si la fase de cognición considerada en su relación de medio a fin frente a la fase ejecutiva, se puede definir como aquella fase del proceso en que se construye el título ejecutivo, nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún, omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditivos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso”.

de convicción propio del momento final del enjuiciamiento cuando, lo cierto, es que se exige un acogimiento prácticamente basado en la mera petición, puesto que el contradictorio no se forma hasta que el deudor se opone.

Por este motivo es imprescindible que exista recurso de apelación respecto de la petición monitoria¹⁰⁷. De lo contrario, se obliga a quien puede acogerse a este régimen a optar por el procedimiento de cognición que sea pertinente vedando esta posibilidad. Solamente, en aquellas localidades que reparten los asuntos por turno, podrán volver a presentar sus escritos cuando cambie el turno, ya que el sistema de distribución de causas identificará a los litigantes y sus abogados, volviendo a asignarse el asunto al mismo tribunal que ya rechazó.

CONCLUSIONES

En términos generales el procedimiento monitorio proyectado en la Reforma Procesal Civil es un excelente mecanismo. Se demuestra desde su confrontación con el modelo español y, reflejamente, con otros modelos de nuestro entorno jurídico cultural que se trata de una institución propia y necesaria en nuestro proceso civil.

Su diseño también es acertado y debiera ser eficaz, una vez superados los primeros meses de desconcierto por el cambio en el paradigma. Pero aun y así existen varios nudos críticos que, probablemente, serán polémicos y que, en nuestra opinión debieran ser resueltos.

Si pudiéramos hacer solamente dos propuestas de mejora, ellas atenderían a una mayor sanción al litigante temerario y a la instauración del recurso de apelación contra la inadmisión de la demanda monitoria.

El procedimiento monitorio es, sin duda, un potente precursor en la persecución de los créditos, pero necesita imperiosamente del impulso que puede generar el castigo al demandado dilatador. Se está dando un paso histórico y casi pendular en la agilización del cobro de las deudas, pero quizá es necesaria dar esa vuelta de tuerca que nos permita, realmente, convivir en una sociedad en la que los deudores se hagan responsables del pago.

A su vez, la mentalidad de los jueces ha de sufrir un cambio esencial a la hora de otorgar la tutela. En este nuevo modelo primero se acoge y después *se pregunta* si era lo correcto. Por lo tanto, los jueces deben acostumbrarse a adjudicar *a ciegas* solamente por los visos de apariencia

¹⁰⁷ Siendo esta la postura mayoritaria entre la doctrina y jurisprudencia españolas (QUÍLEZ (2011) 275). Lo cierto es que hay una corriente minoritaria que apuesta por una observación del instituto desde la sencillez y simplicidad, proponiendo la eliminación de impetrar cualquier tipo de recurso y, en subsidio, defendiendo la sola interposición del recurso de reposición.

de una deuda que podrá ser controvertida. Para ayudarlos en esta senda, necesitan del apoyo de las Cortes de Apelaciones de la República que debieran refrendar sus decisiones. Se necesita un recurso de apelación que, principalmente, se encargue de controlar que el juez no debía tener dudas y, cumpliéndose los requisitos legales aceptó llanamente la petición monitoria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALIAGA, Alfonso (2001) “Desarrollo procedimental del proceso monitorio. Especial referencia al mandato de pago y a las posibles conductas del deudor”. *Estudios jurídicos. Secretarios judiciales*, N° VIII, pp. 661-761.
- ALVEAR, Julio y COVARRUBIAS, Ignacio (2013) “Observaciones constitucionales al proyecto de nuevo Código Procesal Civil”. *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 27: pp. 27-59.
- ARMENTA, María Teresa (2004) *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Marcial Pons, 582 pp.
- BONET, José (1997) “El procedimiento monitorio en el anteproyecto de código procesal chileno: Algunas consideraciones a partir de la experiencia en derecho español”. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, vol. 23, pp. 11-39.
- BONET, José (2014) *Los procedimientos monitorios civiles en el Derecho español*. Madrid: Thomson Reuters, 318 pp.
- BORDALÍ, Andrés (2014) “Cuestiones preliminares “en BORDALÍ, CORTEZ, PALOMO, *Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y cautelar*. Santiago: Thompson Reuters, pp. 3-118.
- BORGES, Marcos Alfonso (1997) “Procedimiento monitorio”, *Revista Peruana de Derecho Procesal*. t. II, pp. 209-214.
- CADIET, Loic (1998) *Droit judiciaire privé*. Paris: Litec, 934 pp.
- CALAMANDREI, Piero, (2006) *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro, 268 pp.
- CALVINHO, Gustavo (2006) “Debido Proceso y procedimiento monitorio”, en ALVARADO y ZORZOLI, *El debido proceso*. Buenos Aires: Ed. Ediar, pp. 121-137.
- CARTEAU, Carlos (2011) “El proceso monitorio”. *Derecho Procesal Civil y Comercial: Revista Jurídica Argentina*, tomo III, pp. 1158-1163.
- CAPPONI, Bruno (2009) *Il procedimento d, ingiunzione*. Bolonia: Ed. Zanichelli, 368 pp.
- CARREIRA, José Eduardo (2002) *Procedimento Monitorio*. Juruá: Curitiba, 158 pp.

- CARNELUTTI, Francesco (1924) “Note intorno alla natura del proceso monitorio”. *Rivista di Diritto Processuale*, I, pp. 270-281.
- CARNELUTTI, Francesco (1971) *Derecho y Debido Proceso*. Buenos Aires: EJE, 316 pp.
- CORREA, Juan Pablo (2000) “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, N°26, pp. 271-294.
- CORTÉS, Felipe (2012) *Proceso Monitorio Civil*. Santiago: Editorial Metropolitana, pp.354.
- DE LA OLIVA, Andrés (2007) “La Ley española 1/2000 de enjuiciamiento civil. Orientación para una justicia civil más eficaz”, en DE LA OLIVA Y PALOMO, *Proceso civil. Hacia una nueva Justicia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 7-31.
- DE LEVAL, Georges (2000) “Les ressources de l’inversion du contentieux” en CAUPAIN Therése y DE LEVAL Georges (Coord.), *L’efficacité de la Justice Civile en Europe* Bruselas: Larcier, pp. 83-100.
- DELGADO, Jordi (2015) “El (anti)monitorio laboral: una criticable creación original” en PALOMO, Diego, *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, pp. 273-301.
- ESTOUP, Jean (1990) *La pratique des procédures rapides: référés, ordonnances sur requête, procédures d’injonction*, Paris: Litec, 367 pp.
- FERNÁNDEZ, Lucía y GARCÍA, Lorena (2014) “El proceso monitorio uruguayo: ¿un ejemplo a seguir?”. *Revista uruguaya de Derecho procesal*, N° 1, pp. 127-140.
- GARBAGNATI, Edoardo y ROMANO, Alberto (2012) *Il procedimento d’ingiunzione*. Milan: Giuffrè, 362 pp.
- GARBERÍ, José(2008) *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: J.M. Bosch, 424 pp.
- GARCÍA, José Francisco y LETURIA, Francisco (2006) “Justicia civil: diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma”. *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 33, N° 2, pp. 345-384.
- GARCÍA, Sandra (2008) *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*. Cizur Menor: Thompson Aranzadi, 321 pp.
- GISBERT, Marta (2013) “Título Primero. El proceso monitorio” en GISBERT, Díez, CARRETERO y GONZÁLEZ-CHOREN, *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. Cizur Menor: Thomson Reuters, pp. 25-266.
- GÓMEZ, Juan Luis (2004) “Estudios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil y su práctica inicial” en FAIRÉN, Víctor y GÓMEZ, Juan Luis (coord.) *Colecció Estudis jurídics*, N°8, Castellón, Ed. Publicaciones de la Universitat Jaume I, 211 pp.

- GONZÁLEZ, Roberto (2002) “Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio”. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, vol. 15, N° 2, pp. 359-365.
- GONZÁLEZ, María (2008) *Proceso Monitorio Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 158 pp.
- GUIMARAES, Darci (2002) “La tutela judicial del crédito en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica: desde la perspectiva del proceso de ejecución, cautelar y monitorio”. *Genesis Revista de Direito Procesal Civil*, N° 23, pp. 299-322.
- HERNÁNDEZ, Patricio (2012) *Procedimiento monitorio laboral*. Santiago: Librotecnia, pp 404.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2010) *Derecho Procesal Penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 649 pp.
- KOKISCH, Domingo (2002) “El procedimiento monitorio”, *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo. N° 5, pp. 79-90.
- LETURIA, Francisco (2011) *Justicia Civil y Comercial: Una reforma ¿cercana?*, Santiago: Fundación Libertad y Desarrollo, 533 pp.
- LÓPEZ, Javier (2000) *El proceso monitorio*. Madrid, La Ley, 275 pp.
- MAGRO, Vicente (2006) *El proceso monitorio: 267 preguntas-respuestas. Formularios*. Madrid: Sepín, 268 pp.
- MARTÍN, Carlos (2013) *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios*. Valladolid: Lex Nova, 483 pp.}
- MARTÍN, José (2012) “Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia”. *Revista Justicia*, N° 2, pp. 229-246.
- NIEVA, Jordi (2013) “Aproximación al origen del procedimiento monitorio”, en Nieva *et al.*, *El procedimiento monitorio en América Latina: pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis, pp. 1-15.
- NÚÑEZ, Raúl (2005) “Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno. Fundamentos, historia y principios”. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6, pp. 175-189.
- NÚÑEZ, Raúl (2008) “Hacia un nuevo proceso civil en Chile. Un estudio sobre el movimiento de reforma de la justicia civil al sur del mundo”. *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 17, pp. 29-47.
- OSBERG, Héctor (2008) “El procedimiento monitorio civil”, *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo. N°17, pp. 49-58.
- ORELLANA, Fernando y PÉREZ, Álvaro (2007) “Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil”. *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Año 13, N° 2, pp. 13-44.
- PALAVECINO, Claudio y RAMÍREZ, Cristián (2010) “Examen crítico de la sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral”. *Revista*

- Chilena de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, vol. I, N° 2, pp. 71-80.
- PALOMO, Diego (2010) *Reforma Procesal Civil. Oralidad y poderes del juez*. Santiago: LegalPublishing, 412 pp.
- PALOMO, Diego (2015) *Reforma a la Justicia Civil. Una mirada desde la judicatura* Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 287 pp.
- PÉREZ, Henao (1995) *El Proceso por Intimación*. Caracas: Editorial RR Tapia, 276 pp.
- PÉREZ, María Ángeles (2001) “La pretendida simplicidad del procedimiento monitorio”, *La Garnacha*, N° 16, pp. 3-5.
- PÉREZ, Álvaro (2006) “En Torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Comparado. Europeo: Caracterización, Elementos Esenciales y Accidentales”, *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile. Vol. 19, N° 1, pp. 205-235.
- PÉREZ, Álvaro (2012) “El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización”. *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 38, pp. 393-430.
- PÉREZ, Antonio (2009) “Problemas que suscita la pluralidad de demandados en el proceso monitorio”. *Práctica de Tribunales*, N° 59, pp. 1-9.
- PÉREZ, María Ángeles (2011) “Sobre los documentos presentados en el proceso monitorio: contenido y momento procesal de su aportación”. *Práctica de Tribunales*, N° 82, pp. 14-26.
- PEREIRA, Rafael (2010) *El procedimiento monitorio laboral*. Santiago: Legal Publishing, 100 pp.
- PERROT, Roger (1986) “Il procedimento per ingiunzione (studio di diritto comparato)”. *Rivista di Diritto Processuale*, N° 4, pp. 728-763.
- PROTO, Andrea (1987) “Il procedimento d’ingiunzione”. *Rivista trimestrale diritto processuale civile*, N° 1, pp. 291-316.
- QUÍLEZ, José María (2011) *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*. Madrid: La Ley, 624 pp.
- RAMOS, Francisco (2000) *Guía para una transición ordenada a la LEC*, Barcelona: J.M. Bosch, 734 pp.
- RAYO, Felipe (2012) *Proceso Monitorio Civil*. Santiago: Ed. Metropolitana, 354 pp.
- RECHBERGER, Walter y KODEK, George (2001) *Das Mahnverfahren in den Mitgliedsstaaten der EU-Generalbericht*. New York: Kluwer, pp. 679.
- RONCO, Alberto (2005) “Procedimiento per decreto ingiuntivo”, en Chiarloni, Sergio, *Il procedimenti sommari e speciali*. UTET: Torino.

- ROXIN, Claus (2000) *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 158 pp.
- RUBIÑO, Juan José (2005) *El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal*. Barcelona: Bosch, 212 pp.
- SILGUEIRO, Joaquín (2001) “El proceso monitorio y el proceso cambiario en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*, N° 6, pp. 1-3.
- TAVOLARI, Raúl (1992) “El proceso civil chileno: Una lectura desde el debido proceso y la eficacia de la jurisdicción de cara a la reforma”. *Derecho y Humanidades*, Año 1, N° 2, pp. 147-172.
- TOMÁS, Francisco (1960) “Estudio históricojurídico del proceso monitorio”. *Revista de Derecho Procesal*, N° 1, pp. 31-132.
- VALLESPÍN, David (2002) *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Atelier, 170 pp.
- VÁZQUEZ, José Luis (2014) “De la “*iurisdictio in sola notione consistit*” a la prevalencia de la ejecución” en Ramos, Francisco (Director), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*. Barcelona: Atelier, pp. 29-42.

